



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
SALA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Arauca, Arauca, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. : 81001 2339 000 2021 00067 00
Demandante : Cecilia Heredia de Escobar y otros
Demandado : Nación-Fiscalía General de la Nación
Medio de Control : Ejecutivo
Providencia : Auto que ordena seguir la ejecución

Decide el Tribunal Administrativo de Arauca sobre la continuación del proceso.

ANTECEDENTES

1. Cecilia Heredia de Escobar, María Lucelly Loaiza López, Wilson Escobar Heredia y Marisol Escobar Heredia, presentaron (a.001) demanda ejecutiva en contra de la Nación-Fiscalía General de la Nación, con base en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Arauca el 15 de marzo de 2012, modificada el 8 de noviembre de 2016 por el Consejo de Estado, Sección Tercera, la cual los favoreció pero de la que aducen no se les ha pagado.

2. Al considerar que se acreditó un título ejecutivo que cumple con todos los requisitos de forma y de fondo y que la obligación reclamada es clara, expresa y exigible, se libró mandamiento de pago en contra de la entidad por la suma de \$206.836.500 distribuida en lo que a cada uno de ellos corresponda; más los intereses moratorios que se liquiden sobre tal cifra, a la tasa del 1.5 del interés de crédito ordinario certificado por la Superintendencia Financiera, conforme con las reglas del artículo 177 del C.C.A y del artículo 2.8.6.6.2 del Decreto 1068 de 2015, desde el 2 de diciembre de 2016 y hasta cuando se produzca el pago de la obligación (a.17).

3. El auto de mandamiento de pago se le notificó a la entidad (a.18-20).

4. La Nación-Fiscalía General de la Nación contestó la demanda (a.29-30); expuso argumentos de defensa referidos a que los demandantes presentaron los documentos un año después de vencido el término de los seis meses contados a partir de la fecha de ejecutoria, la asignación de turno que se les otorgó y comunicó con oficio 20181500042591 del 16 julio de 2018, la convocatoria que les hizo para celebrar acuerdo de pago sin recibir manifestación de interés al respecto, y la que considera innecesaria interposición del proceso ejecutivo por existir procedimiento administrativo sin desistir de dicho trámite. No propuso excepciones.



CONSIDERACIONES

1. Aspectos procedimentales. El Tribunal Administrativo de Arauca es competente para continuar con el proceso, y la providencia se expide por la Sala de Decisión, toda vez que se asimila a la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución (Artículo 35, 440, 443, CGP).

2. Problema jurídico. Consiste en: ¿Procede ordenar que siga adelante la ejecución?

3. En el auto que libró mandamiento de pago y de conformidad con lo establecido en el artículo 431, CGP, el ejecutado debía pagar la suma de dinero que se fijó a su cargo en el término de cinco (5) días. En el expediente no consta que haya procedido de conformidad.

4. También podía la entidad demandada presentar el recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago (Artículo 438, CGP), pero dicha impugnación no se radicó.

5. La ejecutada tampoco hizo uso de la posibilidad que le brindaba el CGP en el artículo 442: "*1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito*", caso en el cual se tramitan conforme con lo establecido en el artículo 443, CGP.

6. Como quiera que el auto de mandamiento de pago no constituye cosa juzgada, ni ata de manera inexorable la decisión de si continúa adelante la ejecución, se procede de nuevo a revisar el expediente, y se corrobora que en efecto, se cumplen todas las exigencias de constitución del título ejecutivo: La obligación consta en una sentencia debidamente ejecutoriada (a.011Anexo10).

También se verifica que la obligación es: (i) Clara: Ya que está establecida de manera inequívoca frente a partes plenamente identificadas y en su objeto, pues consta que la demandada fue condenada en una providencia judicial; (ii) Expresa: Toda vez que la condena en favor de los demandantes y en contra de la Nación-Fiscalía General de la Nación para Cecilia Heredia de Escobar y María Lucelly Loaiza López por 100 SMMLV para cada una y para Wilson Escobar Heredia y Marisol Escobar Heredia por 50 SMMLV para cada uno de ellos (a.011Anexo10), está determinada y especificada en una suma dineraria, sin necesidad de interpretaciones o abstracciones jurídicas o de otra naturaleza, y surge de cifra económica establecida; (iii) Exigible: Pues es pura y simple, no sometida a condición alguna.

También se acreditó que reúne todos los requisitos de forma:

- Consta por escrito, en los documentos (Providencias de primera y segunda instancia y certificación de ejecutoria) que lo conforman (a.011Anexo10),



y otorga certeza indiscutible y plena de la obligación que se ejecuta; de igual manera, determina que es la Nación-Fiscalía General de la Nación, la entidad obligada y la destinataria del mandamiento de pago (a.011Anexo10).

En consecuencia, se reafirma que al expediente se allegó un título ejecutivo completo y en debida forma, y con ello, procedía librar mandamiento de pago por la suma de \$206.836.500 distribuida en lo que a cada uno de los demandantes corresponda; más los intereses moratorios que se liquiden sobre tal cifra, a la tasa del 1.5 del interés de crédito ordinario certificado por la Superintendencia Financiera, conforme con las reglas del artículo 177 del C.C.A y del artículo 2.8.6.6.2 del Decreto 1068 de 2015, desde el 2 de diciembre de 2016 y hasta cuando se produzca el pago de la obligación.

Y como quiera que la entidad ejecutada no pagó en el término otorgado de cinco (5) días, ni propuso excepciones en el lapso legal de 10 días (Artículo 431, 442, CGP), es jurídico ordenar que siga adelante la ejecución.

7. En consecuencia y al responder al problema jurídico que se planteó, se aplicará el artículo 440 del CGP, que consagra en el inciso segundo: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, ... seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

8. Costas

De conformidad con el artículo 188, CPACA y los artículos 365 y 366, CGP, así como también con el literal b), numeral 4, del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, se condena en costas a la entidad ejecutada y a favor de la parte demandante, con la liquidación que efectúe la Secretaría de esta Corporación Judicial, así:

- i). Las agencias en derecho, se fijan en el 4% del valor que se establezca en la liquidación del crédito a cargo de la demandada.
- ii). Las expensas que se demuestren en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, en los términos que se decidieron en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito.



TERCERO: CONDENAR en costas a la Nación-Fiscalía General de la Nación, conforme con lo expuesto en la parte motiva. Tramítense y liquídense por Secretaría.

CUARTO: RECONOCER personería al Abogado Cristiam Antonio García Molano, para intervenir en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado



YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
Magistrada



LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada